

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00273-00

ACCIONANTE: FELIPE CANDELARIO SALAS FAJARDO

ACCIONADO: PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Cartagena de Indias, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021).-

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de FELIPE CANDELARIO SALAS FAJARDO, actuando en nombre propio, contra PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**ANTECEDENTES**

Describe el accionante que el pasado 11 de diciembre del año 2020, presentó derecho de petición ante PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A., donde solicita *"una explicación acerca de la Liquidación de todas las semanas cotizadas por concepto de Pensión de Vejez, a que pude tener Derecho de los pagos por concepto de las cotizaciones realizadas, además de las devoluciones de los pagos que puedo tener."*

Afirma que dicha petición la presentó debido a que recibió la suma de \$106.000.000 por concepto devolución de las semanas cotizadas en esa entidad, pero que no le explican los valores utilizados para obtener esta suma.

Concluye manifestando que hasta la fecha no ha recibido respuesta de la petición.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a su solicitud del día 11 de diciembre del año 2020.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por medio de auto de fecha 19 de abril de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

## **INFORME DE PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A**

Mediante informe recibido por esta judicatura, informa que el señor FELIPE CANDELARIO SALAS FAJARDO, radicó ante esta Administradora solicitud formal de pensión de vejez y/o prestación subsidiaria de devolución de saldos para el día 05 de noviembre de 2020. Que en fecha 11 de noviembre de 2020, reconoció la prestación subsidiaria de devolución de saldos por vejez a favor del accionante y que el 01 de diciembre de 2020, en favor del señor Felipe Candelario Salas Fajardo se realizó el pago de la Devolución de Saldos por Vejez, esto es, del saldo que tenía acreditado en la cuenta de ahorro individual, en el cual está incluido el bono pensional, por la suma de \$106.495.588.

Que efectivamente el accionante presentó derecho de petición para el día 11 de diciembre del año 2020 y que, mediante comunicación de fecha de 21 de abril del año 2021, se remitió la respuesta a dicha petición que fue enviada a través de correo certificado de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS a la dirección de correspondencia informada en el derecho de petición y en la presente acción: Barrio El Pozón Manzana 124, Casa # 6, Carrera 92 en la ciudad de Cartagena, Bolívar; como también se envió al correo electrónico informado en la presente acción: [dk.salas@gmail.com](mailto:dk.salas@gmail.com), Por ello consideran que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto, ya que la pretensión fue satisfecha.

### **PRUEBAS**

#### **PARTE ACCIONANTE**

- ✓ Copia del Derecho de Petición presentando el 11 de diciembre de 2020 ante la entidad accionada
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del accionante

#### **PARTE ACCIONADA**

- ✓ Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Comunicación de fecha 21 de abril de 2021 y los Anexos.
- ✓ Guía de envío de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS
- ✓ Imagen constancia de envío de la respuesta -Comunicación de fecha 21 de abril de 2021 y los anexos al correo electrónico [dk.salas@gmail.com](mailto:dk.salas@gmail.com)

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Esta judicatura debe determinar si el PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A, vulneró el derecho fundamental de petición de FELIPE CANDELARIO SALAS FAJARDO, al no

proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada el día 11 de diciembre del año 2020.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** Caso concreto.

#### 1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

#### 2. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una petición elevada por el accionante y dirigida PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A, la cual fue recibida por la entidad accionada el día 11 de diciembre del año 2020.

La parte accionada al descorrer el traslado, manifiesta que dio respuesta al derecho de petición, mediante comunicación de fecha de 21 de abril del año 2021, y se remitió la respuesta a dicha petición que fue enviada a través de correo certificado de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS a la dirección de correspondencia informada en el derecho de petición y en la presente acción: Barrio El Pozón Manzana 124, Casa # 6, Carrera 92 en la ciudad de Cartagena, Bolívar; como también se envió al correo electrónico informado en la presente acción: [dk.salas@gmail.com](mailto:dk.salas@gmail.com) , como consta en el expediente.

En la respuesta aportada, se le informan al peticionario que, al analizar la solicitud de prestación económica, se definió que tenía derecho a la devolución de saldos, debido a que no cumplía con el capital necesario para que se le reconociera el derecho a pensión de vejez y tampoco cumplía con el mínimo de semanas cotizadas tal como lo describen los artículos 64 y 65 de la ley 100 del año 1993. Por ello, se procedió a la devolución de los saldos. Anexan a esta respuesta el historial laboral del peticionario que incluye el número de semanas cotizadas y el bono pensional aprobado que éste se encuentra a cargo de la Nación y Colpensiones, por 391 semanas cotizadas antes del traslado de régimen. En cuanto a la liquidación del bono, indican que esta se realiza con base al salario a junio 30 de 1992, como se evidencia en el detalle adjunto y posteriormente, se procede con la actualización y capitalización del bono a la fecha de pago.

A dicha respuesta también anexan el pantallazo de envío de la respuesta de la petición al correo electrónico adjunto por el peticionario, como también la constancia de envío de la respuesta al domicilio del peticionario.

De lo anterior, se colige que se dio respuesta de fondo, debidamente fundamentada y fue notificada al accionante, dentro del curso de la presente acción constitucional.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha fijado en varias oportunidades su posición:

*“La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”<sup>1</sup>.*

Por tal circunstancia, esta Judicatura considera que el amparo constitucional deprecado es improcedente, argumentando esa decisión, bajo la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, indicando que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada por el actor, como se expuso en el acápite anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre otras”

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela interpuesta por FELIPE CANDELARIO SALAS FAJARDO, actuando en nombre propio, contra PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por las razones a que hace referencia este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE**  
**JUEZ**